

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76 147 31 86 002 202200267 00
Demandante:	Nelcy Lucía Zapata Gil
Titular acto jurídico:	María Orfilia Gil de Zapata
Auto:	983

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) A diferencia de como ocurría en los procesos de interdicción, los procesos de adjudicación judicial de apoyos y como tal la adjudicación de apoyos se confieren frente a uno o varios actos jurídicos **concretos urgentes** y que necesite la persona en el momento en que se solicita, y no respecto de unos pedimentos generales respecto de diversos tópicos que el titular del acto jurídico quizás pueda necesitar en el futuro, tal y como en forma genérica se describe en las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el **numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019**.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de adjudicación de apoyos en cuanto al apoyo o los apoyos concretos, puntuales y específicos que presuntamente requiere la persona titular del **acto jurídico**.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º) No se aportó como prueba documental o anexo de la demanda, el registro civil de nacimiento de la demandada y titular del acto o actos jurídicos MARIA ORFILIA GIL DE ZAPATA, tal y como se anunció en el numeral 2 del capítulo de pruebas de la demanda, incumpliendo con ello lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y artículo 85 inciso segundo del C.P.G.

3º) El poder conferido por la señora NELCY LUCIA ZAPATA GIL, no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, como lo es, el que se hubiera conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta o canal digital de la poderdante enviado a la cuenta o canal digital de la apoderada judicial para efectos de verificar la autenticidad de este, lo cual no puede confundirse con únicamente redactar el poder, ponerle la antefirma y enviarlo al juzgado. Así mismo, tampoco se observa que se

hubiese conferido conforme a lo establecido en el C.G.P., puesto que no se observa la nota de presentación personal ante Juez, Oficina de apoyo judicial o Notario.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la profesional del derecho **YESIKA ALEXANDRA FLÓREZ SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.115.071.673 de Buga Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 253.308 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 172

29 de septiembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b15873601ec79ed565a51600ec00fcf6363904d6f5033d64182a39551a8325d**

Documento generado en 28/09/2022 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>